

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen publicadas en la Gaceta de Manila, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1864).



Serán suscritores forzados á la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago aridos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1864).

GACETA DE MANILA.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Excmo. Sr.:

El Real Decreto de 27 de Octubre último aprobatorio de los presupuestos generales de las Islas para el corriente año, alteró la época de su duración disponiendo que en lo sucesivo, sea éste la de años naturales en vez de los económicos que antes venían rigiendo.

Como consecuencia de esta alteracion; V. E. á mocion de este Centro se sirvió proponer al Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, en carta oficial fecha 10 de Diciembre último, que las cédulas de manifiestacion de riqueza que habrán de expedirse en el mes de Julio próximo, sean solo valederas hasta el 31 de Diciembre siguiente, en que termina el presupuesto vigente manifestando á la vez la conveniencia de que las cédulas de 9.ª clase 2.º grupo se recauden por semestres y al igual en todas las provincias del Archipiélago á razon de setenta y cinco céntimos de peso en cada uno de ellos como medio de armonizar esa recaudacion en la duracion del presupuesto y tambien para facilitar el cobro de un impuesto que constituye el mayor ingreso con que cuenta el Tesoro de las Islas.

Lo avanzado de la época en que nos hallamos, dió lugar á que V. E. solicitára telegráficamente la debida autorizacion para llevar á cabo los trabajos preparatorios que son necesarios con el fin de poder realizar estos servicios en la forma propuesta sin perjuicios para el Tesoro: autorizacion que ha sido concedida en órden tambien telegráfica de 19 del actual.

Es, pues, llegado el caso de cumplir lo mandado; y al efecto se hace necesario á juicio del Intendente que suscribe, que por V. E. se dicten las prevenciones convenientes, alterando las fechas que se citan en el Reglamento del impuesto de cédulas para el empadronamiento de los contribuyentes; las de la época en que es obligatoria la adquisicion de este documento, su distribucion y cobranza, con las demás que ya no pueden regir en lo sucesivo, por virtud de la variacion del plazo de los presupuestos tan repetidamente citada.

Esta misma alteracion exige tambien el que se autorice á los Jefes económicos provinciales para que puedan expedir una patente valedera por un semestre, al precio que corresponda, á todos los industriales que estando ya inscritos antes de 1.º de Enero último en los números y tarifas que se citan en el párrafo 2.º del art. 45 del Reglamento de la contribucion industrial, de 28 de Febrero del año próximo pasado, deseen continuar en el ejercicio de su industria ó comercio, durante el referido tiempo; pues siendo las indicadas industrias ó comercios de las obligadas á satisfacer el importe de la cuota por años anticipados sin opcion á devolucion, cualquiera que sea el tiempo en que se ejerzan; al caducar en 30 de Junio del corriente año las patentes que hoy las autorizan, tendrían que adquirir otras desde 1.º de Julio próximo, pagando su importe por un año; y como el actual presupuesto ha de cerrarse en 31 de Diciembre, las operaciones de contabilidad se complicarían y no podría regularizarse este servicio, en lo sucesivo, si no se dispusiera lo que tengo el honor de proponer á V. E.

Por todo lo expuesto y para en el caso en que V. E. se halle conforme con las consideraciones expuestas; tengo el honor de someter á su superior aprobacion el adjunto proyecto de decreto.

V. E. resolverá.

Manila 25 de Abril de 1888.—Excmo. Sr., Segundo Gonzalez Luna.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

HACIENDA.

Manila 25 de Abril de 1888.

De conformidad con lo propuesto por la Intendencia general de Hacienda y debidamente autorizado por el Ministerio de Ultramar, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En 1.º de Julio próximo se expedirá una cédula semestral á los obligados á adquirirla y valedera hasta el 31 de Diciembre del corriente año y cuyo precio será la mitad del valor señalado á las mismas en la tarifa unida al Reglamento de este impuesto fecha 22 de Julio de 1885, con el recargo del 5 p^s que por consumos, las corresponda.

Art. 2.º Por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior se considerarán alteradas las fechas que se citan en el Reglamento de cédulas en lo que respecta á fijar la base de la edad en que deben empezar á contribuir á este impuesto los individuos de ambos sexos; las de los plazos para el empadronamiento; las de la época en que es obligatoria la adquisicion, distribucion y cobranza de la cédula y la que se señala para consignar en las nóminas de sueldos, haberes, premios, salarios ó jornales, la cédula de los empleados activos, perceptores de cargas de justicia, funcionarios á premio y operarios de las diferentes fábricas ú obras del Estado.

Art. 3.º La recaudacion de las cédulas de 9.ª clase 2.º grupo se hará, á partir del 1.º de Julio, por semestre á razon de p^s. 0'75 en cada uno de ellos, entendiéndose tambien alteradas las fechas que se citan en el expresado Reglamento para la imposicion de los recargos por morosidad y sustituidas las palabras tercio y cuatrimestre por la de semestre.

Art. 4.º Se autoriza á las Administraciones depositarias, de Hacienda pública y Subdelegaciones para expedir desde 1.º de Julio próximo una patente valedera por el 2.º semestre del actual ejercicio, previo el pago de su importe, á los contribuyentes, que, estando ya inscritos antes de 1.º de Enero último en los números y tarifas que se citan en el párrafo 2.º del artículo 45 del Reglamento de 28 de Febrero del año próximo pasado, y cuyas patentes caducan en 30 de Junio próximo, deseen continuar en el ejercicio de la industria ó comercio, durante el indicado semestre.

Art. 5.º La Intendencia general de Hacienda dictará las aclaraciones é instrucciones necesarias al cumplimiento de este decreto, del que deberá darse cuenta al Excmo. Sr. Ministro de Ultramar.

Publíquese, trasládese al Tribunal de Cuentas y vuelva á la Intendencia de Hacienda á los demás efectos que procedan.

TERRERO.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Manila 25 de Abril de 1888.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del decreto del Gobierno General de estas Islas, fecha de hoy, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos del Reglamento de cédulas personales que tienen relacion con el empadronamiento; el que se refiere á la fecha que debe servir de base para fijar la edad desde la en que todos los individuos de ambos sexos deben contribuir al Estado; los de la época en que es obligatoria la adquisicion y cobranza de las cédulas, y cuantos otros sufren alteracion por el cambio introducido en la época de duracion de los ejercicios económicos, y por consecuencia de expedirse desde 1.º de Julio próximo por semestres, á razon de 75 céntimos, la cédula de 9.ª clase 2.º grupo, se entenderán redactados en la forma siguiente:

Art. 3.º La fecha que servirá de base para fijar la edad desde la en que todos los individuos de ambos sexos, están obligados á adquirir cédula personal, será el dia 1.º de Enero del año económico á que corresponda dicho documento.

Art. 33. Las oficinas interventoras de la Administracion del Estado, provincial y municipal, no autorizarán el abono de ningun haber en las nóminas correspondientes á los empleados activos, que deban estar provistos de cédulas, sin que al ingresar en la nómina y en la correspondiente al mes de Febrero de cada año, se haga constar, en la forma expresada en el artículo anterior, la exhibicion de dicha cédula.

Los empleados en situacion pasiva, los retirados y las viudas y pensionistas civiles y militares residentes en las Islas ó en el extranjero, exhibirán las cédulas al ingresar en la nómina y en el acto de la revista, así como sus apoderados, haciéndose constar de igual modo y en igual época la exhibicion.

Los recaudadores de contribuciones y comisionados de apremio, deberán igualmente exhibir la cédula personal, al cobrar el tanto por ciento ó dietas que les correspondan.

Los perceptores de cargas de justicia, funcionarios á premio y operarios de las diferentes fábricas ú obras del Estado, cualesquiera que sean los fondos con que se sostengan, deberán igualmente presentar la cédula personal al percibir los haberes, premios, salarios, ó jornales correspondientes al mes de Febrero.

Los habilitados de las clases que perciben haberes del Estado ó de fondos provinciales, y en donde no los haya, los Interventores de las Oficinas que verifiquen los pagos, están obligados á anotar al margen de la partida correspondiente á cada interesado, el número, clase y fecha de la cédula respectiva, quedando responsables, juntamente con los perceptores, si no lo verificasen.

Art. 49. La Administracion Central de Impuestos directos, remitirá con la anticipacion necesaria á las Administraciones y Subdelegaciones de Hacienda, el número de ejemplares impresos de padrones que conceptúe suficientes en cada provincia, á fin de que el empadronamiento pueda empezar á verificarse en 1.º de Julio de cada año.

Art. 50. Las Administraciones y Subdelegaciones

provinciales de Hacienda pública, cuidarán de distribuir á domicilio las hojas declaratorias que deben llenar los cabezas de familia contribuyentes ó que disfruten haberes, con la anticipación debida, á fin de conseguir se hallen extendidas y devueltas á la Administración antes de 1.º de Octubre. También cuidarán de entregar en 1.º de Julio á los Gobernadorcillos, para que á su vez la hagan á los cabezas de barangay, los padrones en que han de estar comprendidos los individuos sujetos á este impuesto que forman parte de las cabecerías.

Para la misma fecha facilitarán á dichas autoridades pedáneas, los resúmenes locales, cuya extensión corre á cargo de las mismas.

Las hojas declaratorias de los funcionarios y dependientes civiles, militares y eclesiásticos se entregarán bajo recibo á los Jefes de los cuerpos y dependencias, quienes cuidarán de distribuirlos á los interesados, hacerlas llenar debidamente y devolverlas á la Administración antes de 1.º de Octubre.

La distribución de dichas hojas á los particulares, se verificará en las Capitales de provincias, por medio de agentes de la Administración, y en los pueblos entregándolas bajo recibo á los Gobernadorcillos:

Art. 52. Los cabezas de barangay formarán por triplicado en todo el mes de Julio de cada año, un padron ajustado al modelo núm. 1.º En él comprenderán los individuos de ambos sexos que existan en sus cabecerías que no sean contribuyentes por diezmos prediales, urbana, industrial, ó alcoholes, perciban haberes del Estado ó de fondos provinciales y municipales, ni estén gozando sueldos ó salarios como empleados ó sirvientes en corporaciones, establecimientos, empresas, fábricas, almacenes, tiendas ó casas particulares; de forma que solo incluirán en dicho padron á los individuos que satisfagan la cédula de 9.ª clase por no tener manifestaciones de riqueza así como las familias de los mismos, ya se hallen presentes ó ausentes temporalmente.

En 1.º de Agosto entregarán dichos cabezas á sus respectivos Gobernadorcillos, dos ejemplares del padron, quedándose con el tercero como antecedente y para anotar en la casilla de observaciones cuantas vicisitudes ocurran en sus cabecerías, durante el año en que ha de regir.

Art. 53. Inmediatamente que reciban los Gobernadorcillos dichos padrones, procederán á su exámen y harán en ellos las rectificaciones oportunas en vista de los antecedentes que obren en sus Tribunales y con anuencia de los cabezas de barangay.

Si estos agentes no estuviesen conformes con las rectificaciones que deban verificarse, los pedáneos las anotarán en pliegos separados que unirán á los padrones que los motiven y formarán los resúmenes que expresa el modelo núm. 2, pasándolos despues á los Curas párrocos para que consignen su conformidad ó hagan las observaciones oportunas.

Cumplidas estas formalidades, los Gobernadorcillos remitirán un ejemplar de dichos padrones á las Administraciones de Hacienda pública el 15 de Agosto, cuyas oficinas verificarán el exámen de los mismos y harán las observaciones que se ofrezcan, remitiéndolas á dichos pedáneos, para que en un término breve las contesten.

Art. 54. Los Jefes de los Cuerpos ó institutos armados, los de los Establecimientos de beneficencia y penitenciarios y los Priors, Guardianes ó superiores de las Comunidades Religiosas, formarán padrones conforme al modelo núm. 5 y en ellos comprenderán todos los individuos á quienes, con arreglo al art. 7.º del Real Decreto de 7 de Marzo último, corresponda cédula gratis, aun cuando se hallen ausentes temporalmente cuyas circunstancias se hará constar en la casilla de observaciones.

Estos padrones se presentarán en la Administración de Hacienda pública de la provincia que corresponda, antes del 1.º de Octubre de cada año.

Art. 55. Los Alcaldes de las cárceles remitirán también á las Administraciones de Hacienda pública antes del 1.º de Octubre su respectivo padron de individuos á quienes corresponda cédula gratis, para lo cual les serán facilitados por dichas Administraciones, con la oportunidad debida, los impresos necesarios.

Art. 56. Los Administradores de Hacienda pública comprobarán las hojas declaratorias, y en vista de ellas y de los padrones que les remitan los Jefes de los Cuerpos, establecimientos civiles y militares, Priors, Guardianes, ó Superiores de los conventos,

formarán un padron ajustado al modelo núm. 3, en todo el mes de Octubre.

El número de cédulas personales que de cada clase arroje ese documento, así como los resúmenes de los Gobernadorcillos, lo consignarán en el general que determina el modelo núm. 4, remitiendo un ejemplar de este al Centro de Impuestos directos en todo el mes de Octubre de cada año.

Art. 57. Los Capitanes, patrones ó arraaeces de los buques pertenecientes á esta matrícula en el primer viaje que hagan á cualquier puerto de las Islas despues de 31 de Diciembre de cada año, así como los que estén surtos en los mismos en dicha fecha, deberán presentar en las Administraciones de Hacienda pública, una relacion en la que comprenderán los individuos que tengan de tripulación.

En vista de estas relaciones, las Administraciones de Hacienda pública expedirán á cada interesado la cédula que le corresponda y oficiarán lo conveniente á la Administración del punto donde se hallen empadronados dichos individuos, para que sean dados de baja en los padrones respectivos.

Si alguno de estos individuos perteneciera á una de las cabecerías de su provincia, ordenarán la baja consiguiente al Gobernadorcillo del pueblo á que aquella corresponda.

Art. 58. Del movimiento de alta y baja que ocurra en las cabecerías, darán conocimiento los cabezas de barangay, á las Administraciones ó Subdelegaciones de Hacienda en fin de cada semestre y al tiempo de liquidarse los ajustes de sus libretas, para que por dichas oficinas puedan hacerse constar estas alteraciones en los padrones, en las cuentas de rentas públicas y de efectos, y en el cargo y data de las referidas libretas de los cabezas.

Art. 61. Las cédulas se distribuirán impresas, y su impresion se hará segun los modelos que forme la Administración Central de Impuestos directos, con la aprobación de la Intendencia general de Hacienda.

Su adquisición es obligatoria desde 1.º de Enero á fin de Febrero del año respectivo. Estas cédulas solo serán valederas hasta finalizar el año económico correspondiente á su expedición, y despues en tanto no se distribuyan las del año económico siguiente.

Las cédulas del segundo grupo de la clase 9.ª solo servirán en el semestre á que correspondan, debiendo presentarse en los actos en que su exhibición es precisa, la perteneciente al semestre respectivo.

Art. 62. Las Administraciones ó Subdelegaciones de Hacienda, distribuirán antes del 1.º de Enero, con arreglo á lo que arrojen los padrones respectivos, á los recaudadores, corporaciones religiosas, establecimientos penitenciarios y asilos de beneficencia, las cédulas de 1.ª al 1.º grupo de la 9.ª clase necesarias para el ejercicio que ha de empezar en 1.º de Enero siguiente.

Las del 2.º grupo de la 9.ª clase serán distribuidas por semestres á los cabezas de barangay, antes del primer mes de cada semestre.

La expedición de las cédulas gratis correrá á cargo de las Administraciones y Subdelegaciones de Hacienda pública, quienes entregarán las que correspondan, ya extendidas y firmadas, á los Jefes de establecimientos, cuerpos y dependencias civiles, militares y eclesiásticos, y á los Gobernadorcillos las que pertenezcan á los pobres de solemnidad de sus pueblos.

Art. 63. La cobranza de las cédulas personales de 1.ª clase al primer grupo de la 9.ª inclusive, empezará en 1.º de Enero, debiendo estar terminada en fin de Febrero inmediato, y el abono de su importe se verificará de una vez.

Art. 66. En la misma forma expresada en el artículo anterior, se recaudarán las cédulas que correspondan á las clases civiles, pero si algunas de estas no tuvieran habilitados, cobrarán su importe las Administraciones de Hacienda pública al satisfacer á los interesados en el mes de Enero la primera mensualidad del año.

Art. 67. En cumplimiento á lo dispuesto en el decreto del Gobierno general de 13 de Julio último, la cobranza de las cédulas personales de 9.ª clase que deben adquirir, en virtud de lo prevenido en el art. 7.º del Real Decreto de 6 de Marzo último, los individuos de ambos sexos que carezcan de base conocida de riqueza, quedará por ahora á cargo de los Jefes de provincia, y lo realizarán por semestres, al mismo tiempo que el impuesto provincial; debiendo terminarse la recaudación de cada uno en los tres primeros meses del mismo y sin prefe-

rencia alguna entre ambas recaudaciones.

Art. 68. Las Administraciones de Hacienda pública, con la anticipación necesaria facilitarán á los Jefes de provincia relaciones del número de cédulas de 9.ª clase que hayan sido entregadas á cada uno de los cabezas de barangay, cuyo total importe constituirá el cargo de estos agentes que deben ingresar en cada semestre remitiendo además las citadas oficinas económicas, cuantos datos y noticias crean convenientes á los sean reclamados por el Jefe de la provincia.

Los cabezas de barangay verificarán ingresos parciales por cuenta del cargo de cada semestre en los días marcados por el Jefe de la provincia, pero deberán terminar la recaudación ó ingreso de las cantidades correspondientes á su cabecera, en los plazos marcados en el artículo anterior.

Las cantidades recibidas de los cabezas de barangay, las ingresarán diariamente los Jefes de las provincias en las Administraciones de Hacienda pública, entregándoles estas oficinas las correspondientes cartas de pago.

En las libretas de las Cabezas firmarán los referidos Jefes de provincias el recibí de las cantidades que aquellos ingresen y los Administradores de Hacienda intervendrán dichos ingresos, anotándolos en las respectivas cuentas corrientes que deben llevar á cada cabeza y firmando también, con el Interventor las expresadas libretas.

Art. 69. Las Administraciones cuidarán de consignar en las libretas de los cabezas de barangay, el cargo que corresponda á cada semestre por cédulas y recargos, cuando los tengan, y liquidarán en el último, las cuentas corrientes, figurando su resultado en aquellos documentos de forma que aparezca con la debida claridad y á primera vista, la verdadera situación en que se encuentran dichos agentes con respecto á la recaudación que tienen á su cargo.

Art. 72. Trascurrido el mes de Febrero, sufrirán el recargo los morosos sin que á los obligados al pago de cédulas de 1.ª al 1.º grupo de 9.ª clase les sirva de excusa el hecho de que no haya ido el cobrador á su domicilio, pues dichos interesados, dado este caso y antes de terminar el plazo, deben acudir á la Administración de Hacienda pública á formular queja contra el recaudador y á recoger su cédula satisfaciendo su importe.

Art. 73. Se impondrá el recargo de diez por ciento sobre el importe de las cédulas de 1.ª y 8.ª clase inclusive y 9.ª con manifestación de riqueza, á los morosos que durante el mes de Marzo satisfagan su importe, el 25 p^o en el mes de Abril y el duplo del valor de la cédula, trascurrido este último plazo.

Art. 74. A los morosos en el pago de la cédula de 9.ª clase por semestres, se impondrá el recargo de un 5 p^o del importe correspondiente á cada semestre, durante el 4.º, 5.º y 6.º mes del mismo, y el 20 p^o del 7.º mes en adelante.

Art. 79. No se consideran como morosos ni defraudadores y estarán por lo tanto exentos del recargo, los que sin obligación de obtener cédula personal antes de 1.º de Marzo, estuviesen obligados con posterioridad á esta fecha, siempre que se provean de ella en el término preciso de un mes á contar desde el siguiente al en que la variación de sus circunstancias ó condiciones les sujete al impuesto.

En estos casos, de los que se dará conocimiento á la Administración provincial respectiva, expedirán dichas dependencias las cédulas sin recargo, consignando en ellas por medio de nota en forma breve y sencilla, las causas que lo motiven y los medios por los que se hayan asegurado de su certeza, no siendo admisible á este efecto la prueba testifical.

Art. 82. Los Cabezas de barangay que no ingresen en los plazos mareados en el art. 67 el importe de su cargo en cada semestre, quedarán sujetos á las responsabilidades que hoy exige la legislación sobre el tributo.

Art. 99. Los Cabezas de barangay presentarán en las Administraciones de Hacienda pública al finalizar en cada semestre el plazo que para la cobranza del impuesto señala el art. 67 de este Reglamento, relaciones de contribuyente que hayan dejado de satisfacer sus cuotas y las cédulas que á los mismos correspondan.

Al respaldo de estos documentos consignarán dichas oficinas económicas el recargo que deben sufrir los morosos, con cuyo requisito entregarán

... a los Cabezas de barangay para los efectos del cobro.

Las mismas Administraciones enviarán al Jefe de la provincia, un resumen del importe de los recargos impuestos á cada cabecera.

Art. 102. El tanto por ciento que por la recaudación de cédulas personales asigna á los Jefes de ciudad y demas partícipes el artículo anterior lo percibirán al finalizar cada semestre, previa liquidación al efecto formarán las Administraciones de Hacienda pública, á la cual unirán relacion de la cantidad que cada pueblo haya ingresado.

Art. 2.º Desde el 1.º de Mayo próximo se procederá por las Administraciones y Subdelegaciones de Hacienda á la formación de los padrones necesarios de que pueda distribuirse en 1.º de Julio siguiente la cédula semestral de 1.ª á 9.ª clase en el grupo, la de los Colonos agrícolas y las gratis privilegiadas segun preceptúa el Superior Decreto mencionado.

Art. 3.º Las de 9.ª clase 2.º grupo se entregarán á los Cabezas de barangay segun el resultado que ofrece el padron correspondiente al año de 1887-88 y cuya vigencia, hasta 31 de Diciembre próximo, fué declarada en el artículo 1.º del decreto de esta Intendencia de 27 de Noviembre último.

Art. 4.º Para computar la cantidad que corresponde al Clero en concepto de estipendios durante el semestre de este año, se tomará por base el padron de cabecerías del mismo año de 1887-88 y que se manda formar en el art. 2.º de este Decreto.

Art. 5.º Con la anticipacion que el Reglamento de este ramo previene se procederá á la formación del padron de las fincas urbanas para la exaccion de este impuesto durante el bienio de 1889 y 1890. La Administracion Central de Impuestos directos comunicará á los Jefes económicos provinciales las medidas y prevenciones que juzgue conducentes á la mejor y más rápida realizacion de estos servicios. Publíquese y comuníquese á la Administracion Central de Impuestos directos.—Luna.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el día 27 de Abril de 1888.

Parada, los Cuerpos de la guarnicion.—Vigilancia los días.—Jefe de día, el Comandante D. Manuel Bellido.—Comandante de noche, D. Bernardino Aguado.—Hospital y promotor, núm. 3, 3.º Capitán.—Reconocimiento de zaeate, el Comandante D. Manuel Bellido.—Música en la plaza de 6 y 1/2 á 8 de la noche, núm. 1.

Órden de Excmo. Sr. Brigadier Gobernador militar de Cavite.—El Teniente Coronel Sargento mayor, Ventura...

Anuncios oficiales.

SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL DEL ARSENAL DE CAVITE Y DE LA JUNTA DE ADMINISTRACION Y TRABAJOS.

Por disposicion del Excmo. Sr. Comandante general del Apostadero, se anuncia al público que el 30 del entrante mes de Mayo, á las diez de su mañana, se sacará á licitacion pública el suministro de los efectos elaborados de Viena comprendidos en el grupo 1.º lote núm. 20 que durante dos meses puedan necesitarse en este Arsenal, con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta; el acto tendrá lugar ante la Junta especial de subastas y el efecto se reunirá en este Establecimiento en el día señalado y una hora antes de la señalada, dedicando los interesados treinta minutos á las aclaraciones que deseen los interesados ó puedan ser necesarias, y los segundos para la entrega de las proposiciones, á cuya apertura se procederá terminado dicho último plazo.

Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta, presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo, en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello competente acompañadas del documento de depósito y de la cédula personal sin cuyos requisitos no serán admisibles, advirtiéndose que en el sobre de los pliegos deberá expresarse el servicio, objeto de la proposicion con la mayor claridad posible bajo la rúbrica del interesado.

Cavite 18 de Abril de 1888.—Pedro de Pineda.

Pliego de condiciones de Acopios del Arsenal de Cavite.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á licitacion pública el suministro de los efectos elaborados de Viena comprendidos en el grupo 1.º lote núm. 20 que se necesitan en el Arsenal por el término de dos años.

artículos comprendidos en la relacion que se acompaña al presente pliego.

2.ª Los precios que han de servir de tipos para la subasta y las condiciones que han de reunir los expresados artículos para ser admisibles, son los que se señalan en citada relacion.

3.ª La licitacion tendrá lugar ante la Junta especial de subastas del Arsenal, el día y hora que se anunciarán en la «Gaceta de Manila».

4.ª Las proposiciones habrán de redactarse con sujecion al unico modelo, y extendidas en papel de sello 10.º y se presentarán en pliegos cerrados al Presidente de la Junta; así como tambien la cédula personal ó la patente si el proponente es natural del Imperio de China, sin cuyo documento no le será admitida la proposicion. Al mismo tiempo que la proposicion, pero fuera del sobre que la contega, entregará cada licitador un documento que acredite haber impuesto en la Tesorería Central de Hacienda pública de estas Islas, en metálico ó valores admisibles por la legislacion vigente, á los tipos que esta tenga establecidos, la cantidad de ciento cuarenta y ocho pesos veinticuatro céntimos.

Si el depósito á que se refiere el párrafo anterior, se hiciera en la Administracion de Hacienda de Cavite, habrá de ser precisamente en metálico.

5.ª Si por resultar proposiciones iguales hubiere que proceder á licitacion oral entre los autores de ellas, se entenderá que renuncian al derecho á la puja los que abandonen el local sin aguardar la adjudicacion, la cual tendrá lugar por el orden preferente de numeracion de los respectivos pliegos, en el caso de que todos los interesados se negaren á mejorar su oferta.

Las rebajas que se hagan, tanto en las proposiciones, como en la licitacion oral, se expresarán en la misma unidad y fraccion de unidad monetaria que la adoptada para los precios tipos.

6.ª El licitador á cuyo favor se adjudique en definitiva el remate, impondrá como fianza para responder del cumplimiento de su compromiso en la Tesorería Central de Hacienda y en la forma que establece la condicion 4.ª, la cantidad de doscientos noventa y seis pesos cuarenta y ocho céntimos.

Esta fianza no se devolverá al contratista hasta que se halle solvente de su compromiso.

7.ª Será obligacion del contratista empezar el suministro de los efectos contratados despues de trascurridos sesenta días contados desde el siguiente al en que se le notifique la adjudicacion definitiva del servicio, verificando desde entonces las entregas que le prevenga el Sr. Ordenador de Marina del Apostadero, ó en su delegacion el Comisario del material naval; en la inteligencia de que la Administracion hecha abstraccion de lo que compren los buques con los fondos económicos, solo contrae el compromiso de adquirir los efectos que se vayan necesitando en este Arsenal para las atenciones del servicio, durante dos años, sin sujetarse á cantidad determinada, cuyo plazo se contará desde la fecha de la escritura.

No obstante lo expuesto en el párrafo anterior, el Contratista previa la presentacion y admision de los ejemplares de la escritura de su contrata, podrá si le conviniere, dar principio al suministro de los efectos, antes de terminar el antedicho plazo de sesenta días; y si se hallase dispuesto á efectuarlo, deberá así manifestarlo al Sr. Ordenador por medio de escrito; en la inteligencia de que de serle aceptada su proposicion, queda por este hecho sujeto á las mismas obligaciones que si hubiesen transcurridos los sesenta días citados.

8.ª El contratista presentará en el Almacén de recepcion ó en el lugar en que se le designe en este Arsenal por el Jefe del Negociado de Acopios, acompañados de las facturas-guías duplicadas redactadas con arreglo al modelo n.º 7 á que se refiere el art. 472 de la Ordenanza de Arsenales aprobada por Real Decreto de 7 de Mayo de 1886, los artículos que ordene el Comisario del material, dentro del plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la fecha de la orden.

Si del reconocimiento que ha de practicarse en la forma que determinan los artículos 480 y 481 de la referida Ordenanza de Arsenales, resultaren inadmisibles los efectos presentados por no reunir las condiciones estipuladas, se obliga el contratista á reponerlos en el plazo de quince días, á partir de la fecha del reconocimiento y á retirar del Arsenal en el mas breve plazo posible, y que prudencialmente se le fijará en cada caso por el Contador del Almacén general, notificándosele por escrito y exigiéndole recibo, segun previene el artículo 494 de la indicada Ordenanza.

Si trascurrido el plazo señalado, el contratista no hubiese cumplido este deber, el Interventor del Almacén, lo pondrá en conocimiento del Comisario del material, quien hará saber al interesado, que de no retirar los efectos en el plazo de tres días, se considerará que hace abandono de ellos, incautándose por consiguiente de los mismos y procediendo á su venta en pública subasta por los trámites establecidos para casos análogos en la Legislacion general de Hacienda, conforme tambien al artículo antes citado.

9.ª Se considerará consumada la falta de cumplimiento por parte del Contratista:

1.º Cuando no presente los efectos al reconocimiento y recibo en el plazo que establece la condicion 8.ª

2.º Cuando presentados en dicho plazo y siéndole rechazados, no los repusiere dentro del término que establece tambien la condicion referencia.

3.º Y cuando repuestos dentro de este último plazo, le fueren definitivamente rechazados.

10. Se impondrá al Contratista la multa del 1 p 100 sobre el importe al precio de adjudicacion de los efectos dejados de facilitar, por cada día que demore la entrega de los mismos ó la reposicion de los desechados, despues del vencimiento de los plazos que para uno y otro objeto establece la condicion 8.ª, y si la demora excediere en el primer caso de quince días ó de diez días en el segundo, se rescindirá el contrato, adjudicándose la fianza respectiva á favor de la Hacienda, y quedando subsistentes las multas impuestas.

11. En el tercer caso de los expresados en la condicion 9.ª, se rescindirá igualmente el contrato con pérdida de la fianza que se adjudicará á la Hacienda, en pena de la inejecucion del servicio, aun cuando no haya perjuicios que indemnizar al Estado.

12. Para los efectos de las cláusulas anteriores y de la penalidad que por ellas se impone al contratista, se declara que se considerará exento de responsabilidad, aun cuando resultaren sin entregar efectos por valor del 5 p 100 del importe total del pedido.

13. El contratista deberá residir en Cavite, ó tener un representante en esta localidad para todo lo concerniente á la entrega material de los efectos contratados.

14. Dentro de los quince días siguientes al de cada entrega, se expedirá por la Ordenacion del Apostadero libramiento de su importe á favor del Contratista, contra la Tesorería Central de Hacienda pública de estas Islas.

15. Queda obligado el rematante al otorgamiento de escritura que deberá presentar al Sr. Ordenador del Apostadero, dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique la adjudicacion del remate.

Serán de cuenta del mismo todos los gastos del expediente de subasta que, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 6 Octubre de 1866, son los siguientes:

1.º Los que se causen en la publicacion de los anuncios y pliego de condiciones en los periódicos oficiales.

2.º Los que correspondan, segun arancel al Notario, por la asistencia y redaccion de las actas del remate, así como por el otorgamiento de la escritura y copia testimoniada de la misma; y

3.º Los de la impresion de 30 ejemplares de dicha escritura que ha de entregar el Contratista para uso de las oficinas, cuando más á los quince días del otorgamiento de la misma. Por cada día de demora en la entrega de dichos impresos se impondrá al rematante multa de cinco pesos.

La escritura del contrato, deberá solo contener el pliego de condiciones, la relacion en él citada, la fecha del periódico oficial en que dicho pliego se inserte, el testimonio del acta del remate, copia del documento que justifique el depósito ó garantía exigida y la obligacion del contratista para cumplir lo estipulado.

16. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitacion, las prescripciones del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 y las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en las «Gacetas de Manila» núms. 4 y 36 del año de 1870, así como sus adiciones posteriores en cuanto no se opongan á las contenidas en este pliego.

Arsenal de Cavite 23 de Marzo de 1888.—El Jefe del Negociado de Acopios, Eduardo Martinez Illescas.—V.º B.º—El Comisario del material naval, Ricardo del Pino.—Es copia, Pedro de Pineda.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N. vecino de . . . domiciliado en la calle . . . núm. . . . , en su nombre (ó á nombre de D. N. N. para lo que se halla competentemente autorizado) hace presente: Que impuesto del anuncio y pliego de condiciones insertos en la «Gaceta de Manila» núm. . . . de fecha . . . para la subasta del suministro de los efectos elaborados de Viena, comprendidos en el grupo 1.º lote núm. 20 que se necesitan en el Arsenal de Cavite, durante dos años, se comprometo á suministrarlos, con estricta sujecion á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relacion unida al mismo (ó con baja de tantos pesos y tantos céntimos por ciento. Todo en letra).

Fecha y firma.

Es copia, Pedro de Pineda.

Nota.—En virtud de lo dispuesto en Real orden de 7 de Julio de 1884, los licitadores tienen el deber de consignar su domicilio en el punto donde presenten su proposicion.

Jefatura de Armamentos del Arsenal de Cavite.—Relacion de los efectos que constituyen el mobiliario de Viena aprobado por la Comandancia general del Apostadero para reemplazo de buques, casas y dependencias y que debe formar parte del repuesto de provision entre los efectos que deben subastarse.

Grupo 1.º	Clase de		Precio tipo.
	unidad.	Pesos. Cént.	
Lote núm. 20.			
Mobiliario de Viena estilo Luis XV.			
Sillas.			U. 71 40 docenas

Sillones.	.	.	9	45
Sofás.	.	.	26	25
Cónsolas.	.	.	28	45
Veladores.	.	.	38	85
Id. de id. con asiento y respaldo de rejilla.				
Sillas.	.	U.	33	60 docena
Sillones.	.	.	4	72
Sofás.	.	.	15	75
Cónsolas.	.	.	24	15
Veladores.	.	.	29	40
Sillas de Viena sin respaldo de rejilla.				
Sillones.	.	U.	4	46
Muebles sueltos.				
Butacas mecedoras.	.	.	24	15
Idem fijas.	.	.	21	00
Percheras para sombreros y bastones.	.	.	21	00
Camas con respaldo de rejilla.	.	.	20	00

Condiciones facultativas.

Serán de color de caoba de madera encorbada y no admitiéndose ninguna lebrada sujeta con tornillos todas sus piezas y los bejuos de los asientos y respaldos bien terminados y sin cabos sueltos.

El plazo de las entregas será de treinta días y quince para reponer los rechazados.

Arsenal de Cavite 2 de Marzo de 1888.—Emilio Fiol. Es copia, Pedro de Pineda. 3

Por disposición del Excmo. Sr. Comandante general del Apostadero, se anuncia al público que el 30 del entrante Mayo, á las diez de su mañana, se sacará á licitación pública por segunda vez, con motivo de haber resultado desierta la primera, la venta de varios efectos que existen sin aplicación en la primera Subdivisión del Almacén general de este Arsenal, con estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en la «Gaceta de Manila» número 57 de 26 de Febrero último, cuyo acto tendrá lugar ante la Junta especial de subastas que al efecto se reunirá en este Establecimiento en el día expresado y una hora antes de la señalada, dedicando los primeros treinta minutos á las aclaraciones que deseen los licitadores ó puedan ser necesarias, y los segundos para la entrega de las proposiciones, á cuya apertura se procederá terminado dicho último plazo.

Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta, presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo, en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello competente acompañadas del documento de depósito y de la cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admisibles; advirtiéndose que en el sobre de los pliegos deberá expresarse el servicio objeto de la proposición con la mayor claridad y bajo la rúbrica del interesado.

Cavite 20 de Abril de 1888.—Pedro de Pineda.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Habiendo cumplido el tiempo de arriendo de los nichos de adultos y párvulos prorrogados y cumplidos del Cementerio general de Dilao, respecto de los cadáveres que encierran los mismos cuyos nombres se relacionan á continuación, el Sr. Corregidor en decreto de esta fecha se ha servido disponer que los interesados que deseen renovar el arriendo referido, lo verifiquen en el plazo de diez días á contar desde el siguiente del primer anuncio; en la inteligencia que de no hacerlo así serán desocupados los nichos y depositados en el osario común los restos que contengan aquellos dentro del término de un mes, contados desde el día siguiente al del vencimiento del plazo anterior, pues de lo contrario quedarán á beneficio del espresado Cementerio y se venderán en concierto público, ingresando su importe en las Cajas del Municipio.

Días.	Parroquias.	Tramos.	Nichos.	Adultos prorrogados y cumplidos
23	—	24	9	D. Juan Sierra y Magallon.
30	—	25	5	» Consuelo Alfonso de Puga.
22	—	34	9	Fr. Domingo de la Rosa.
15	—	101	8	D. Antonio Leonas y Francisco.
Párvulos prorrogados y cumplidos.				
2	—	—	284	Josefa Tuason.
23	—	—	294	Pantaleon Gavino.

Manila 23 de Abril de 1888.—Bernardino Marzano. 2

El Intendente Militar de estas Islas,

Hace saber: que no habiéndose conseguido resultado en la subasta celebrada el 21 de este mes en esta Intendencia, para contratar desde 1.º de Junio venidero á fin de Diciembre de 1889, el abastecimiento de arroz y pslay necesario para el suministro de las fuerzas y caballos de este Ejército en la Factoría de Subsistencias de este Archipiélago, se convoca por el presente á una segunda subasta bajo las mismas condiciones que la anterior y cuyos precios límites se anunciará oportunamente, observándose las prescripciones del Reglamento vigente de contratación del ramo de guerra, teniendo lugar dicho acto en los Estrados de esta oficina á las diez de la mañana del día 28

de Mayo próximo, para cuyo objeto se constituirá el Tribunal de subasta con media hora de anticipación.

El pliego de condiciones y demás antecedentes estará de manifiesto en el Negociado respectivo de esta Intendencia todos los días no feriados en las horas de oficina.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila 23 de Abril de 1888.—Agustin Van Baumberg. 2

El Presidente de la Junta Económica del Laboratorio Sucursal y Depósito de Medicamentos de este Ejército.

Hace saber: que no pudiéndose verificar el día 10 del próximo Mayo la subasta por proposiciones libres de los envases necesarios en este Laboratorio, según se anunció el día 19 del presente, se trasfiere ésta al 11 del citado mes á la misma hora y bajo las mismas bases que en dicho anuncio se espresa.

Manila 25 de Abril de 1888.—Manuel Negro. 3

TESORERIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Desde las 8 á las 11 de la mañana del día 1.º de Mayo próximo se satisfará á los habilitados de las clases activas que tienen consignados sus haberes en esta Tesorería general el importe de sus respectivos libramientos, advirtiéndoles que dadas las 11 de la mañana del referido día 1.º, se satisfarán al día siguiente, los libramientos que hayan dejado de presentarse en dicha Tesorería á la indicada hora.

Lo que se anuncia para conocimiento de dichos habilitados.

Manila 26 de Abril de 1888.—Ricardo Carrasco y Moret.

Por el presente se cita y emplaza á todos los que se consideren con derecho á los terrenos denunciados por D. Pantaleon Agaban en los sitios de San Juan, Panacritanen y Panglumbugen, comprension del pueblo de Badoe, provincia de Ilocos Norte, para que en el término improrogable de 20 días, á contar desde la publicación en la «Gaceta oficial» del presente anuncio, presenten sus reclamaciones contra dicha denuncia y exhiban á este Centro ó al Gobierno de la citada provincia los documentos en que apoyan sus derechos.

Manila 24 de Abril de 1888.—Luis Sagües. 2

ADMINISTRACION DE H.ª P.ª DE MANILA. Cédulas personales.

En armonía á lo dispuesto por Real orden de 27 de Octubre y decreto del Gobierno general de estas Islas, de 27 de Febrero últimos; esta Administración abonará á los RR. Curas párrocos de esta provincia, desde el día 1.º al 5 del mes próximo venidero, las atenciones del culto, en sustitucion del antiguo sanctorum, y los expendios, pertenecientes á los meses de Marzo próximo pasado, y Abril actual.

Manila 25 de Abril de 1888.—El Administrador, Juan Pacheco.

El día 1.º del próximo mes de Mayo, se abrirá el pago á las clases pasivas que tienen consignados sus haberes en estas Cajas en la forma siguiente:

Día 1.º Cesantes, Jubilados y Gracia.
Días 2 y 3 Monte pio Civil, y días 4 y 5 Monte pio Militar.

Las pensionistas que no se hubieran presentado en los días arriba señalados, serán dados de baja hasta la siguiente nómina.

Manila 26 de Abril de 1888.—Juan Pacheco.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE BATANGAS.

Hallándose depositado en el Tribunal de Lipa, de ésta, un caballo de pelo bayo castor cogido suelto sin dueño conocido en la comprension del mismo, se anuncia al público para que en el término de 30 días, se produzcan las reclamaciones de propiedad, acompañadas de los correspondientes justificantes.

Batangas 17 de Abril de 1888.—Garrido.

Hallándose depositado en el Tribunal de Lipa una yegua de pelo rosillo cogida suelta sin dueño conocido en la comprension del mismo, se anuncia al público para que en el término de 30 días, se produzcan las reclamaciones de propiedad acompañadas de los correspondientes justificantes.

Batangas 19 de Abril de 1888.—Garrido.

Providencias judiciales.

Don Manuel de Elola y Heras, Juez de primera instancia por S. M. de la provincia de la Pampanga que en actual ejercicio de sus funciones, yo el Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á la ausente María Ventura de Michel, natura y vecina de esta causa, casada, reo de la causa núm. 6172 por desobediencia para que por el término de 30 días, á contar desde la publicación del presente, comparezca en este Juzgado á testar y defenderse de los cargos que contra ella se hacen de la espresada causa, apercibido que de no hacerlo, sustanciando dicha causa en su ausencia y rebeldía, se le los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en la Villa de Bacolor á 19 de Abril de 1888.—Manuel de Elola y Heras.—Por mandado de su Mariuio de Kayser.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia Distrito de Intramuros dictada en esta fecha, causa núm. 5425 contra Benigna Joaquin por lesiones se cita, llama y emplaza á la testigo ausente María del Rosario, para que en el término de treinta días contados desde la publicación de este anuncio, se presente en este Juzgado á declarar en dicha causa, apercibido de no verificarlo dentro de dicho término le pararán perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Juzgado de Intramuros y oficio de mi cargo á 27 de Abril de 1888.—Manuel Blanco.

Don Domingo Valentín Bello Gomez Alférez de la mera Compañía del tercer Tercio de la Guardia Civil Fiscal de la causa que por el delito de infidelidad en la custodia de dos presos se instruye contra los Guardias Civiles de segunda clase Basilio Banatao Roma y meon Magbago María Alayo de la propia Compañía. Habiéndose ausentado de la Ciudad de Jambuan Hosmil cuadrillero de su Tribunal complicada en esta causa.

Usando de las facultades que me concede la Ley de juicioamiento, por este primer edicto, llamo cito y emplazo al espresado Esteban Hosmil, para que por el término de diez días á contar desde la fecha de publicación de este edicto comparezca en esta Fiscalía sita en el pueblo de San Joaquin de la provincia de Iloilo á que se le señalen sus descargos, previniéndole que de no comparecer en el mencionado plazo, se le seguirán los perjuicios á que tiene lugar.

San Joaquin 14 de Abril de 1888.—Domingo Bello.—Por mandato.—El Secretario, Juan Rivera Lang.

Don Pedro Gil y Aragües, Capitan de la segunda Compañía del tercer Tercio de la Guardia Civil y Fiscal de la causa que se instruye contra los paisanos D. Anas, Toribio Agagon, Monico Agagon y Simeon Agagon por insulto de obra y lesiones al Sargento Juan de la propia Compañía y Tercio Juan Dier Peña, en el desempeño de servicio.

Usando de las facultades que me concede la Ley de juicioamiento Militar, por este primer edicto, llamo cito y emplazo al paisano Alejandro N. hijo de doña Catalina Apsay, natural de la cabecera de la provincia de Cebu para que en el término de 30 días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto, se presente en la Fiscalía, sita en la casa Cuartel que ocupa en la fuerza del Instituto para prestar declaración, advirtiéndose que de no hacerlo así le parará los perjuicios á que justicia haya lugar.

Dado en Capiz á 11 de Marzo de 1888.—V.º B.º Capitan Fiscal, Gil.—Por su mandato, el Sargento Secretario Luis Fernandez Fernandez.

Don Alfredo Muñoz Bailly, Capitan graduado, Teniente de la Sección de Guardia Civil Veterana y fiscal instruido de la causa que se sigue á guardias de la misma por un tratado de obra; usando de las facultades que le concede el artículo sesenta de la Ley de Enjuiciamiento militar, en su número tercero, y con arreglo á lo dispuesto en los artículos ochenta y tres y ciento ochenta y cinco de la misma, por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á Rosendo Ligorri, cuyo actual domicilio y paradero desconozco desde el diez y seis del actual que se ausentó del barrio de Meisic del arrabal de Tordo, donde habitaba, para que en el término de diez días, contados desde su publicación en el periódico oficial, comparezca en esta Fiscalía militar sita en la calle de Lemery del referido arrabal de Tordo, casa Cuartel de la tercera subdivisión de la Guardia Civil veterana, con el fin de prestar declaración en la precitada causa; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Manila á 17 de Abril de 1888.—Alfredo Muñoz Bailly.